



info@emaafesp.gov.co Calle 16 No. 16 - O4 / Funza, Cundinamarca +57 (601) 822 14 50 / 822 01 67 Cel. 311 887 58 44 www.emaafesp.gov.co

Funza, Cundinamarca, 18 de marzo de 2024

Señor

JEFERSON FREDY CANO GRANADOS

Dirección: CR 13 16 85 LC 235

Código interno:1288458

Código de Ruta: 17200034500000

Funza - Cundinamarca

REFERENCIA: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Secretaría General y de Gobierno realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución No. 464	
Fecha del Acto Administrativo:	11 de Diciembre de 2023	
Autoridad que lo Expidió:	Subgerencia Financiera	
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación	
Autoridad ante quien debe interponerse el (os)	Gerencia y /o Superintendencia de Servicios	
recurso (s):	Públicos	
Plazo (s) para interponerlo (s):	10 días siguientes a la Notificación por aviso	

SE ADVIERTE: La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO.

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA E LA PAGINA WEB DE LA EMAAF- ESP, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES, HOY 18 DE MARZO DE 2024 DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en siete (07) folio (s) de contenido.

Atentamente,

YAMILE ALEXANDRA RODRIGUEZ Subgerente Financiera

Elaboro: Elena Patricia Garzón – Profesional de Cartera









Funza, Cundinamarca, 14 febrero de 2024

Señor

JEFERSON FREDY CANO GRANADOS

Dirección: CR 13 16 185 LC 235

Código interno: 1288458

Código de Ruta: 17200034500000

Funza - Cundinamarca

ASUNTO: CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial Saludo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le requiere para que comparezca a la entidad, ubicada en la Calle 16 No. 16 – 04 del municipio de Funza, Cundinamarca, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido de esta comunicación, con el objeto de llevar a cabo diligencia de notificación personal de la Resolución No. 464, "POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA EL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, SUSCRITO ENTRE EL USUARIO Y/O SUSCRIPTOR Y LA EMAAF E.S.P."

Se advierte, que, en caso de no comparecer, se procederá a notificar por Aviso el mencionado acto administrativo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 69 lbídem.

No obstante, podrá autorizar a la entidad, para realizar la notificación por medio de correo electrónico, tal como lo contempla el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

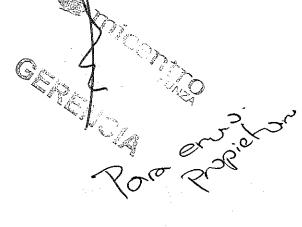
PROFESIONAL DE CARTERA.

Elaboro: Elena Patricia Garzón Cortes / Profesional de Cartera











RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 464 (11 DE DICIEMBRE DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA EL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, SUSCRITO ENTRE EL USUARIO Y/O SUSCRIPTOR Y LA EMAAF E.S.P."

EL GERENTE DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA EMAAF E.S.P. EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESPECIALMENTE POR LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2° Y 14° DEL MANUAL DE FUNCIONES ADOPTADO POR EL ACUERDO No. 011 DE 2019.

CONSIDERANDO

Que la constitución política de Colombia en su artículo 367 dispone: "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos".

Que así mismo, el artículo 369 de nuestra carta magna señala que: "La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio"

Que el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 señala que el "Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados."

Que el artículo 130 de esta misma ley, menciona que las partes que conforman el Contrato de Condiciones Uniformes son la empresa de servicios públicos y el suscriptor o usuario.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-041 de 2003 declaró exequible el numeral 90.2 del artículo 90 Ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

"(...) el concepto de gratuidad de los servicios públicos ha sido abandonado en la Constitución Política de 1991 (art. 367) y ha surgido, en cabeza de los particulares, la obligación de contribuir al financiamiento de los gastos en los que incurra el prestador del servicio dentro de los criterios de justicia y equidad (arts. 95, 367, 368 y 369 C.P.). Para determinar los costos del servicio hay que tener en cuenta una serie de factores que incluyen no









sólo el valor del consumo de cada usuario sino también los aspectos económicos que involucran su cobertura y disponibilidad permanente de manera tal que la prestación sea eficiente. Precisamente con tal fin la Constitución prevé que sea la ley la que fije no sólo las competencias y responsabilidades en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, sino el régimen tarifario, en el cual se tendrán en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos."

Que el artículo 141 de la ley 142 menciona: El incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio. En las condiciones uniformes se precisarán las causales de incumplimiento que dan lugar a tener por resuelto el contrato. Se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio. (...)

Que si el incumplimiento se presenta por causas imputables (acción u omisión) del suscriptor o usuario del servicio, la Empresa prestadora del servicio tiene el derecho a cobrar por el servicio facturado y proceder a su suspensión y/o a la terminación del contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 (modificado por el artículo 19 de la Ley 689/ 2.001) y 141 de la Ley 142 de 1.994, este hecho se debe tener como un incumplimiento del mismo,

Que el Contrato de Condiciones Uniformes acordado entra la EMAAF E.S.P. y el suscriptor o usuario para la Prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado, dispone en su cláusula 23: TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. La persona prestadora puede terminar el contrato de servicios públicos domiciliarios y proceder al corte del servicio, por mutuo acuerdo o por incumplimiento del contrato de servicios públicos domiciliarios, únicamente en los casos dispuestos en el régimen legal vigente.

Que el Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.", dispones en su SUBSECCION 6 "CAUSALES DE CORTE Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO" artículo 2.3.1.3.2.6.26. las causales de terminación del contrato y corte del servicio., a saber:

"La entidad prestadora de los servicios públicos, solamente podrá incluir en el contrato de condiciones uniformes las siguientes causales de terminación del contrato y corte del servicio:









- 1. La falta de pago de tres (3) facturas de servicios o la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos (2) años.
- 2. Cuando se verifique la instalación de acometidas fraudulentas por reincidencia en el número de veces que establezca la Entidad Prestadora de los Servicios en virtud de este decreto.
- 3. La demolición del inmueble en el cuál se prestaba el servicio, sin perjuicio de los derechos de la entidad prestadora de los servicios públicos a realizar los cobros a que haya lugar.
- 4. La suspensión del servicio por un período continúo superior a seis (6) meses, excepto cuando la suspensión haya sido solicitada por el suscriptor, y/o cuando la suspensión obedezca a causas provocadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.
- 5. La reconexión del servicio no autorizada, por más de dos (2) veces consecutivas, sin que se haya eliminado la causa que dio origen a la suspensión.
- 6. La adulteración por más de dos (2) veces de las conexiones, aparatos de medición, equipos de control y sellos, o alteraciones que impidan el funcionamiento normal de los mismos.
- 7. Cuando el constructor o urbanizador haga uso indebido de la conexión temporal. (Modificado por el Decreto 229 de 2002, artículo 8)."

Que, para el caso en concreto, una vez realizado el análisis de la cuenta interna correspondiente al suscriptor CANO GRANADOS JEFERSON FREDY evidencia que presenta atraso en el pago de OCHO (8) facturas del servicio, respecto de la matrícula distinguida con el código interno 1288458, es así que, a la fecha adeuda la suma de QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$514.770).

Que en consecuencia de las normas y hechos anteriormente transcritos, se considera que está dada la causal para declarar la TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES O CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS y efectuar el corte del servicio en forma definitiva de acuerdo a lo establecido en el decreto 1077 de 2015, el cual establece que sic () - 1. La falta de pago de tres (3) 'facturas de servicios o la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos (2) años; por cuanto, la factura con Código Interno: 1288458, presenta a la fecha, 8 PERIODOS VENCIDOS, por valor QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$514.770).

Que en mérito de lo anteriormente expuesto la EMAAF E.S.P.









RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Condiciones Uniformes de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado, de la cuenta interna número 1288458, correspondiente al suscriptor CANO GRANADOS JEFERSON FREDY respecto del predio ubicado en la dirección CR 13 16 85 LC 235, código de ruta 17200034500000.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y una vez en firme la presente resolución, proceder al **CORTE DEFINITIVO DEL SERVICIO** el cual se realizará a cargo de la Jefatura Comercial de la Empresa. Remítase copia de la presente Resolución y déjense las constancias del caso.

ARTICULO TERCERO: La presente decisión, se notificará personalmente a la empresa **CANO GRANADOS JEFERSON FREDY** en su condición de titular de la cuenta, en caso de no comparecer, se notificará por aviso. (Art. 67 de la Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: Contra esta decisión proceden los Recursos de Reposición y subsidiariamente el de Apelación, que deberán presentarse ante esta Empresa, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución, expresando las razones de inconformidad. El de Apelación, se remitirá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (Leyes 42 de 1994, Artículo 154, 159 y Ley 689 de 2001, Artículo 20).

Dada en Funza, Cundinamarca a les once (11) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ANDRES FELIPE RINCON DAMIAN
GERENTE EMAAF E.S.P.

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	CARGO	FIRMAS
Elaboro	Alejandra Ramirez Jaimes	Profesional Contratista	
Revisó	Ana María Espitia	Profesional Contratista	Aura
Revisó	Sebastián Sneyder Rubio	Jefe de Oficina Jurídica	
Vo Bo.:	Diego Díaz Gómez	Jefe de Oficina Comercial	2
			\sim





